

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

JUAN R. ENCARNACIÓN  
CRUZ por sí y como parte la  
sociedad de bienes  
gananciales que tiene  
constituida con su esposa  
CRISTINA CALDERÓN  
HERNÁNDEZ y ésta por sí

Apelantes

v.

DORADO DEL MAR BEACH  
& GOLF RESORT (EMBASSY  
SUITES) y su compañía  
aseguradora denominada  
ALPHA o las codemandadas  
desconocidas denominadas  
BETA y OMICRON y Otros

Apelados

KLAN201501905

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DP2014-0811

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

El señor Juan R. Encarnación Cruz, su esposa Cristina Calderón Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales constituida por estos, presentaron este recurso de apelación el 9 de diciembre de 2015, para impugnar la *Sentencia* dictada el 5 de noviembre de 2015. En la referida *Sentencia*, el tribunal desestimó, con perjuicio, la demanda en daños y perjuicios que estos instaran contra Dorado del Mar Beach & Golf Resort (Embassy Suites), al señor Juan R. Encarnación Cruz sufrir una caída al tropezar con el borde de la acera en las instalaciones de la entidad hotelera. El tribunal apoyó su curso decisorio en el caso de *Torres v. Municipio de Mayagüez*, 11 DPR 158, 164 (1981).

Del examen del recurso de apelación y de los documentos que conforman su apéndice surge con meridiana claridad que la

aludida *Sentencia* fue notificada el 9 de noviembre de 2015, mediante el volante OAT-750, el cual se utiliza para notificar resoluciones interlocutorias. Es decir, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia **no** utilizó el formulario OAT-704, el cual contiene las advertencias y los apercibimientos sobre el término para acudir en alzada para revisar la decisión judicial.

Por cuanto, tal notificación se intima como inadecuada por carecer de las formalidades y advertencias sobre el término jurisdiccional para acudir en apelación, se desestima el recurso por ser prematuro.<sup>1</sup> Nos explicamos.

## I

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen la forma y manera en que las sentencias deben ser notificadas para garantizar el debido proceso de ley a las partes litigantes. Es decir, la notificación de la sentencia tiene que cumplir con ciertos requisitos para que se activen ciertos términos post sentencia, de tal suerte que la parte no favorecida por la decisión judicial pueda interponer una solicitud de reconsideración y de determinaciones o conclusiones adicionales, solicitar nuevo juicio, o acudir en revisión de la misma. En lo particular, las Reglas 46 y 65.3 de las de Procedimiento Civil, disponen:

### **Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias**

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.**

---

<sup>1</sup> Del examen del recurso se desprende que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia*, de manera correcta, el 11 de enero de 2016, a partir de cuya fecha comenzó a decursar el término para acudir en apelación.

**Regla 65. La Secretaría**

. . . . .

**Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o **sentencia, el Secretario o Secretaria notificará** tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) **El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.**

. . . . .

(e) **El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.**

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del(de la) alguacil(a) o del(de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3. (Énfasis nuestro).

De no efectuarse la notificación de la sentencia a tenor con las disposiciones antes transcritas, la notificación efectuada por la Secretaría del tribunal es a *priori* defectuosa. Esto significa que los términos jurisdiccionales para presentar memorando de costas, pedir reconsideración, solicitar enmiendas o hacer determinaciones iniciales o adicionales, o instar recurso de apelación, **no** se activan para ninguna de las partes litigantes. Es decir, mientras la sentencia no haya sido notificada de manera adecuada, la misma

no surte efecto jurídico alguno. Una sentencia mal notificada, tampoco es ejecutable. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003); *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309-311 (1998); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

La correcta notificación de una sentencia es característica imprescindible del debido proceso de ley y del buen ordenamiento judicial. Ello es así, ya que como resolvió el Tribunal Supremo en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, resulta ineludible la notificación cabal a todas las partes para que la sentencia advenga final y firme y satisfaga el debido proceso de ley. El Tribunal Supremo expresó que “el deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia.” *Id.*, a la pág. 989.<sup>2</sup> Este es un principio jurídico bien enraizado en nuestro estado de derecho.

La norma de derecho referente a la adecuada notificación de una sentencia final, que incluye la notificación a todas las partes afectadas, fue reiterada en *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). También, en el caso de *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94-97 (2011), nuestro Tribunal Supremo reiteró que un foro apelativo carece de jurisdicción sobre un recurso cuando el tribunal primario no cumple con su obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir

---

<sup>2</sup> En cuanto a la notificación de la sentencia a aquellas partes en rebeldía, véase, jurisprudencia reciente de *Bco. Popular v. Andino Solís*, 2015 TSPR, 192 DPR \_\_\_\_; y *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra. También, *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., h/n/c Empresas Massó*, Opinión de 5 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 148, 194 DPR \_\_\_\_.

en revisión. Es decir, cuando la notificación carece de una advertencia a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto es catalogada como defectuosa e inadecuada, por lo que el término para apelar no comienza a transcurrir. Ello torna el recurso presentado ante el foro apelativo en prematuro, y lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción.

En resumen, la falta de notificación de una sentencia final mediante la utilización del formulario correcto que contiene la advertencia sobre el término para acudir en revisión judicial, como ocurrió en el recurso que nos ocupa, afecta el derecho de dicha parte litigante a cuestionar la sentencia dictada y constituye una violación a las garantías del debido proceso de ley. Por lo tanto, las sentencias que no sean notificadas mediante el formulario OAT-704, no surtirán efecto para ninguna de las partes, ni podrán ejecutarse. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315, 330-331 (2001). El incumplimiento con esta norma procesal por parte de la Secretaría de los tribunales tiene profundos efectos sobre los derechos de las partes. Primero, porque la notificación inadecuada tiene como consecuencia inexorable no activar el término para acudir en alzada, por lo tanto, el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la correspondiente apelación, no empieza a decursar. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-9 (2000). Segundo, ante la paralización del término para acudir en alzada, cualquier recurso presentado ante el foro apelativo se intima como prematuro o a destiempo.

Al igual que un recurso presentado de manera tardía, un recurso **prematuro** o presentado antes de tiempo sencillamente adolece del fatal e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia, por cuanto no tenemos autoridad para entender en los méritos de las

controversias planteadas. Tampoco este foro apelativo puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes de tiempo, pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este tribunal cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Por último, disponemos, que conforme lo expresado por el Tribunal Supremo en *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000), en caso de que el matrimonio Encarnación-Calderón interese, después de notificada correctamente la *Sentencia* apelada, acudir nuevamente ante este Tribunal, autorizamos a la Secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales.

### III

Por las razones antes expresadas, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y, luego, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones